



Ingreso al Despacho: 26 de abril del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda:

**1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:**

a.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

-Frente a los pedimentos de condena enunciados en el acápite de pretensiones subsidiarias numeral séptimo literales: a, b, c, d, e, f, g, y h, se le solicita al actor, que aquel petitum se exprese de manera detallada, esto es, debe relacionarse separadamente a manera de liquidación cada concepto pedido.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea mes por mes en el caso del pago de salarios adeudados y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones sociales reclamadas –cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios- lo mismo respecto de las vacaciones; ello teniendo en cuenta que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en distintos periodos y/o anualidades, con diferentes salarios.

Lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por dicho concepto; y así dar claridad y evitar confusiones.

-Respecto de la pretensión OCTAVA, en esta se debe expresar con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer no sólo los periodos sino también su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial. Adicionalmente, se le solicita a la parte actora, se sirva informar el fondo de pensiones de su elección.



-Respecto de la pretensión NOVENA Y DECIMA, en esta se debe expresar con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización al sistema de seguridad Social y a la caja de compensación familiar; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer no solo los periodos sino también su correspondiente salario base de cotización. Adicionalmente, se le solicita a la parte actora, se sirva informar La caja de compensación familiar de su elección.

**b.)** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

-El Despacho requiere a la parte actora, para que se sirva adecuar su relato fatico en el sentido de que los hechos expuestos en aquel, se establezcan en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que, admita una única respuesta. Se dice lo anterior, específicamente frente a los hechos enunciados en los numerales 1, 4, 5, 6, 16.

-Debe explicar la demandante, porque a pesar de que en el hecho décimo octavo se indica que durante la vigencia de la relación nunca se le reconoció suma alguna por concepto de vacaciones, en el numeral vigésimo primero se indica que su poderdante gozaba de vacaciones por el mismo lapso en que la Rama Judicial se encontraba en vacancia. Debiendo precisar si a pesar de disfrutar de sus vacaciones, no recibía remuneración durante ese tiempo.

## **2. Requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.**

-En cuanto al poder aportado, si bien, en él se identifican claramente las partes, el proceso judicial que se pretende iniciar, las facultades expresas otorgadas al profesional del derecho designado y la dirección electrónica de la abogada aceptante; lo cierto es, que como aquel mandato no fue presentado personalmente, sino se hizo, conforme lo permite el artículo 5 del decreto 806 de 2020; no menos cierto es, que el apoderado judicial al momento de la presentación de la demanda, no demostró la intención de su poderdante de conferir el poder que se allega.

En relación con tal requisito la Corte Suprema<sup>1</sup> de Justicia ha indicado:

*“...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento...”*

---

<sup>1</sup> Auto Radicado 55194 3 de septiembre de 2020. M.P. Hugo Romero Bernate.



“...Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder...”

Por lo tanto, se requiere a la apoderada actora, para que aporte a este Despacho la constancia pertinente, en donde se permita colegir la clara voluntad de su poderdante de otorgarle poder y por ende determinar la presunción de autenticidad del referido documento.

-Debe la parte actora, hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”

3. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico,** al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DEISI LILIANA BARBOSA LÓPEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de ABELARDO SALAS VILLAR; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Deisi Liliana Barbosa López  
Demandado: Abelardo Salas Villar  
Radicado: 6875531030012022-00044-00  
Auto Devuelve demanda para Subsana



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.** El Despacho se abstiene de reconocer personería a la profesional del derecho MARÍA DELFINA PICO MORENO, hasta tanto no se presente un nuevo poder con las correcciones señaladas en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

**LA JUEZ,**

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9031fbd3406cff446c9d67808c3149d724cf00cb88e75ef931a5405cbe4b0bc5

Documento generado en 02/05/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>